

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 3659 DE 11/04/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **TRANSPORTES DEL TUNDAMA S.A. con NIT.891855571-6.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO:: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No. **3659** DE **11/04/2024**

vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. **3659** DE **11/04/2024**

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. **3659** DE **11/04/2024**

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTES DEL TUNDAMA S.A. con NIT.891855571-6** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 283 de 15/08/2002, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, presta el servicio de transporte terrestre automotor sin contar con la tarjeta de operación.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor sin contar con la vigencia de la tarjeta de operación.

Radicado No. 20225340447162 de 29/03/2022.

Mediante radicado 20225340447162 de 29/03/2022, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaria de Tránsito y Transporte Yopal, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. B-85-440-0000001 de 22/02/2022, impuesto al vehículo de placa XID733, vinculado a la empresa **TRANSPORTES DEL TUNDAMA S.A. con NIT. 891855571-6**, toda vez que se encontró que: “*El vehículo tipo buseta de placas XID733 no posee tarjeta de operación vigente (vencimiento 13-08-2020)*”, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera, se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. “*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*”

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se

RESOLUCIÓN No. **3659** DE **11/04/2024**

asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte, que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”. (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015 establece la definición de la tarjeta de operación, sus características y, así mismo, sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.1. *Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados. (...)*

Artículo 2.2.1.6.9.6. *Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación. Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte adjuntando los documentos señalados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 11,12 y 13 del artículo anterior.*

Artículo 2.2.1.6.9.9. *Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

Artículo 2.2.1.6.9.10. *Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original. (Subrayado por fuera del texto).*

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte especial, se tiene la expedición de la tarjeta de

RESOLUCIÓN No. **3659** DE **11/04/2024**

operación, la cual deberá ser gestionada por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.9.4., debe contener lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.9.4. *Contenido. La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:*

- 1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.*
- 2. Del vehículo: case, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.*
- 3. Otros: clase de Servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.*

Parágrafo. *La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte.*

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, establece la vigencia que debe contar la tarjeta de operación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 28. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá solicitud de la empresa por el término de dos (2) años*

La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.

Parágrafo. *Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículo que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente Capítulo, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del vehículo.*

Que de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. B-85-440-0000001 de 22/02/2022 impuesto al vehículo de placas XID733 por agente de la Policía Nacional, se encontró que la empresa **TRANSPORTES DEL TUNDAMA S.A. con NIT. 891855571-6**, presuntamente prestaba el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación vigente, por lo que no cuenta con los requisitos que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. B-85-440-0000001 de 22/02/2022, impuestos por la Policía Nacional al vehículo de placas XID733, empresa **TRANSPORTES DEL TUNDAMA S.A. con NIT.891855571-6**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin con la tarjeta de operación vigente.

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES DEL TUNDAMA S.A. con NIT.891855571-6**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre

RESOLUCIÓN No. **3659** DE **11/04/2024**

especial, sin la tarjeta de operación vigente, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, 2.2.1.6.9.9., y 2.2.1.6.9.10, modificado por el Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES DEL TUNDAMA S.A. con NIT.891855571-6**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

RESOLUCIÓN No. **3659** DE **11/04/2024**

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES DEL TUNDAMA S.A. con NIT.891855571-6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, 2.2.1.6.9.9., y 2.2.1.6.9.10, del Decreto 1079 de 2015, modificados por el Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES DEL TUNDAMA S.A. con NIT.891855571-6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co .

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES DEL TUNDAMA S.A. con NIT.891855571-6**

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

RESOLUCIÓN No. **3659** DE **11/04/2024**

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2024.04.11
14:51:29 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

TRANSPORTES DEL TUNDAMA S.A. con NIT.891855571-6

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: rosatuliatundama@hotmail.com / transtundamacalidad@gmail.com

Dirección: CL 12 17 42

Duitama, Boyacá.

Proyectó: Juana Gabriela Garzón Piñeros – Abogada Contratista DITTT

Revisó: Angela Patricia Gomez - Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana- Profesional Especializado DITTT

¹⁷ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

No. **B-85-440-0000001**



1. FECHA Y HORA

AÑO		MES			HORA							MINUTOS		
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
22	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VÍA, KILOMETRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD

Colegio Ezequiel Moreno y Olaya

3. PLACA (MARQUE LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

3.1. PLACA (MARQUE NÚMERO)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA

Duitama

5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

PASAJEROS	7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional
	COLECTIVO	POR CARRETERA
	INDIVIDUAL	ESPECIAL <input checked="" type="checkbox"/>
	MIXTO	MIXTO

7.2 TARJETA DE OPERACIÓN

115830 13 P 20

CARGA

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA <input checked="" type="checkbox"/>	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO	
Cédula <input checked="" type="checkbox"/>	Documento de Identidad
NÚMERO 1109298839	EDAD 27
Juan Pablo	Contreras Alvarez
M79 case 2 La Tapuara	Villanueva

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO **10012037972**

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO **1109298839** VIGENCIA **11/07/23** CATEGORÍA **C 2**

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

Willmar Fenny Garzon

NIT NÚMERO **24380824**

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

Transportes del Tordana S.A **890855571**

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY 3366	AÑO 2003	NUMERAL
ARTÍCULO 30	LITERAL C	

14.1 INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre autorizada a la que pertenece):

15.1 Modalidades de transporte de operación nacional	15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE <input checked="" type="checkbox"/>	NOMBRE DE LA AUTORIDAD

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo)

Tarjeta de operación 115830

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde está cometiendo la infracción de transporte nacional)

Secret. T40, Tte de Villanueva Cesarona

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

Calle 110: 17-39 Villanueva

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1 INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999	
ARTÍCULO	NUMERAL

16.3 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO	
--------	--

16.2 AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.4 CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO	
--------	--

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

El vehículo tipo buseta de placas X10733 no posee Tarjeta de Operación vigente (Cercamiento 13-08-2020).

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE Edwin David	NOMBRE Neiro Velandia	Placa No. 001
		Entidad SETTUI

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRANSPORTE Y TRANSPORTE	FIRMA DEL CONDUCTOR	FIRMA DEL TESTIGO
Edwin David	Neiro Velandia	Cecilio Obispo
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO	C.C. No. 1109298839	C.C. No. 5160643

ENTIDAD

TRANSPORTE NACIONAL

LEY 336 DE 1996 ESTATUTO GENERAL DE TRANSPORTE

ARTICULO 26. Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.



20225340447162

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a seiscientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

Asunto: RADICACIÓN DE JUIT DE FORMA INDIVIDUAL
 Fecha Rad: 29-03-2022 06:11 Radicador: LUZROMERO
 Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
 TRANSPORTE TERRESTRE
 Remite: Secretaría De Transito Y Transporte Yopa
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

ARTICULO 40. La Inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:

- a) Cuando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente, caso en el cual se ordenará la cancelación de la matrícula o registro correspondiente.
- b) Cuando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación y permiso de operación, Licencia, Registro o matrícula se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
- c) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del equipo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.
- d) Por orden de autoridad judicial.
- e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico - mecánicas requeridas para su operación o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existe reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.
- f) Cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
- g) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente contrabando. En estos eventos, surtida la inmovilización se deberá dejar el equipo a disposición de la administración educativa para que adelante los procedimientos de su competencia.
- h) Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la autoridad judicial competente en forma inmediata, quien decidirá sobre el devolucón.
- i) En los demás casos establecidos expresamente por las disposiciones penitenciales.

PARÁGRAFO. La inmovilización terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a esta, o se resuelva la situación administrativa o judicial que la generó.

DECRETO 1079 DE 2015

"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte."
LIBRO 2 RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR
PARTE 2 REGLAMENTACIONES EN MATERIA DE TRANSPORTE
TÍTULO 1 TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

	RADIO DE ACCIÓN NACIONAL	RADIO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL Y/O MUNICIPAL
PAJAJEROS	1. <u>Transporte público colectivo de pasajeros por carretera:</u> 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho. 5. <u>Transporte público terrestre automotor mixto:</u> 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso). 8. <u>Transporte público terrestre automotor especial:</u> 8.1. Tarjeta de operación. 8.2. Extracto del contrato. 8.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).	2. <u>Transporte público colectivo de pasajeros metropolitanos, distrital o municipal:</u> Tarjeta de Operación. 3. <u>Transporte público individual de pasajeros en vehículos Taxi:</u> 3.1. Tarjeta de Operación. 3.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). Tarjeta de control (decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.3.8.13) 5. <u>Transporte público terrestre automotor mixto:</u> 5.1. Tarjeta de operación. 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).
CARGA	4. <u>Transporte público terrestre automotor de carga:</u> 4.1. Manifiesto de Carga. 4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extrapesadas y extradimensionadas.	

TRANSPORTE INTERNACIONAL

DECISIÓN 467 DE 1999

Norma Comunitaria que establece las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera.

Artículo 6. - Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:

- 1. Efectuar operaciones de transporte internacional por cuenta propia mediante retención, o que los bienes a transportar no sean de su propiedad o para su consumo transformación.
- 2. Efectuar transporte local en uno de los Países Miembros diferente a su país de origen.
- 3. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera con vehículos no habilitados, salvo lo previsto por el artículo 74 de la decisión 399 (modificada por la decisión 837 de 2019 artículo 69).
- 4. El uso ilegal de los documentos de transporte internacional de mercancías.
- 5. Presentar documentos de transporte internacional falsos o que contengan información falsa.
- 6. Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación de otro vehículo.

Artículo 7. - Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:

- 1. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera utilizando las vías o cruces de frontera no autorizados.
- 2. Realizar operaciones de transporte internacional de mercancías por carretera sin tener Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes, o con ella vencida.
- 3. No acreditar ante los organismos nacionales competentes de transporte, el representante legal de la empresa con su nombre, domicilio y teléfono.
- 4. Efectuar traslado de mercancías sin que conste en la Carta de Porte Internacional de Mercancías por Carretera (CPIC) salvo fuerza mayor o caso fortuito.
- 5. Prestar el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera sobrepasando el límite de pesos y dimensiones de los vehículos acordado por los Países Miembros.
- 6. Efectuar transporte internacional de mercancías por carretera sin portar los permisos especiales para las mercancías peligrosas, así como para las cargas que por sus dimensiones y pesos lo requieran.
- 7. Efectuar transporte internacional de mercancías sin estar amparado en la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC), Manifiesto de Carga Internacional (MCI) o Declaración de Tránsito Aduanero (DTA), en este último caso, cuando se trate de una operación realizada bajo el régimen de tránsito aduanero internacional.
- 8. Presentar Carta de Porte Internacional por Carretera (CPI) y Manifiesto de Carga Internacional (MCI) con datos contradictorios.
- 9. Realizar transporte internacional de mercancías por carretera con el Certificado de Habilitación venido o con información contradictoria.
- 10. Prestar el servicio de transporte complementario de encomiendas y paquetes postales.
- 11. Efectuar transporte local en su propio país con vehículos de matrícula extranjera.

Artículo 8. - Son infracciones o contravenciones leves las siguientes:

- 1. No notificar al organismo nacional competente de transporte las reformas que se introduzcan en los estatutos de la empresa y que afectan el Certificado de Idoneidad.
- 2. Realizar operaciones de transporte internacional sin portar el original del Certificado de Habilitación.
- 3. No acreditar la realización de los programas de capacitación permanente a los tripulantes de los vehículos habilitados.
- 4. Suspender el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera, sin comunicarlo al organismo nacional competente de transporte del país de origen con quince (15) días calendario de antelación.
- 5. No presentar a las autoridades nacionales competentes de transporte la información necesaria para la elaboración de la estadística semestral respecto de las mercancías transportadas y viajes efectuados.

NOTA: DECISIÓN 837 de 2019. Sustituye la Decisión 399 de la Comisión de la Comunidad Andina sobre Transporte Internacional de Mercancías por Carretera.

Artículo 63: El Certificado de Habilitación se portará en el vehículo durante el transporte Internacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEGUNDA: Los Certificados de Idoneidad y los Permisos de Prestación de Servicios con sus Anexos y los Certificados de Habilitación de los vehículos, otorgados conforme la Decisión 399 de la Comisión, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento. Los transportistas autorizados con sesenta días de anticipación a dicho vencimiento, deberán solicitar a los organismos nacionales competentes respectivos el Permiso Originario.

PARQUEADERO VILLAPARK

NIT. 1.121.850.689-0

PATIO AUTORIZADO DE TRANSITO

Resolución 003 del 2 de Octubre de 2020



SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLANUEVA

CALLE 11 No. 17 - 39 CEL.: 312 744 55 25 / VILLANUEVA - CASANARE

DIA	MES	AÑO
22	02	2022

HORA

1 : 25 AM
RM

INVENTARIO PARA VEHICULOS

Nº 404

VEHICULO: Buseta MARCA: CHEVROLET PLACA: XID733 COLOR: blanco MODELO: 2000
 No. DE MOTOR: 322662 CHASIS: 96CNP271PYB49309 SERIE: 96CNP271PYB493709
 PROPIETARIO: William Ferney Gortón Ciro DIRECCION: M7 9 # 2 TELEFONO: 3132167151
 CEDULA CIUDADANIA: 74380824 B/TAGURA

INVENTARIO

	SI	NO	CANT.
LLANTA REPUESTO			1
GATO			
CRUZETA			
CAJA DE HERRAMIENTAS			
EXTINTOR			

	SI	NO	CANT.
KID DE CARRETERAS			
TAPETES			
BATERIA			
ESPEJO RETROVISOR			
COPAS			

	SI	NO	CANT.
RADIO			
ANTENA	X		1
PARLANTES			
COJINERIA			
PLUMILLAS			0

COMPLEMENTO	SI	NO	CANT.
PLACA	X		2
TAPA RADIADOR			
TAPA ACEITE			
VARILLA ACEITE			
CORNETA			
ALTERNADOR			
LAVADORES			
TAPA GASOLINA			
ALARMA			
PITO			
CANTONERA			
ENCENDEDOR			
LUZ INTERNA			
APOCABINAS			
EMBLEMAS	X		1
RINES	X	4	4
LLANTAS	X		4
VASA			
ESPEJOS EXTERIORES	X		2
CABINAS	X		2
PLANTA SONIDO			

COMPLEMENTO	SI	NO	CANT.
PERILLA DE LUCES			
PERILLA DE CAMBIOS			
TIMON	X		1
MANIJAS			
TV			
DVD			
TAXIMETRO			
RADIO TELEFONO			
PLANTA			
FAROLAS	X		2
CUCUYO CABINA			
DIRECCIONALES	X		4
EXPLORADORAS			
BUFER			
VIDRIO PANORAMICO	X		1
VIDRIOS LATERALES	X		21
VIDRIO TRASERO		X	
CARPA		X	
LICUADORA			
LLAVES VEHICULO			
CONTROL ALARMA			

ESTADO VEHICULO	BUENO	REGULAR	MALO
LATONERIA GENERAL			X
PINTURA GENERAL			X
ESTADO GENERAL			X

OBSERVACIONES
Buseta en mal estado
No tiene vidrio trasero
es de tabla
No tiene plumillas
Espejos dañados
Tarjeta de operaciones
Vendida.
115830.
13-08-2020.

REQUISITOS DE SALIDA ORDEN DE ENTREGA EN GENERAL (POR AUTORIDAD COMPETENTE) FOTOCOPIA DE CEDULA DE CIUDADANIA Y TARJETA DE PROPIEDAD

HORARIO DE ENTREGA DE LUNES A VIERNES DE 8:00 am a 6:00 pm JORNADA CONTINUA.

MOTIVO INMOVILIZACION INMOVILIZACION TRANSITO CODIGO INMOVILIZACION ACCIDENTE TRANSITO GRUA MOVIL 6U P 867
 OTRO MOTIVO DIRECCION Villapark
 OBSERVACIONES _____
 QUIEN INMOVILIZA Edison Moya QUIEN ENTREGA Juan Pablo Contreras QUIEN RECIBE José Fierro
 PLACA POLICIAL No. 96CNP271PYB49309 CONDUCTOR o PROPIETARIO _____ C.C. No. 41109405
 UNIDAD _____ C.C. No. _____ DE _____
 FIRMA _____ FIRMA _____ FIRMA _____
 No. COMPARENDO _____

NOTA: El parqueadero no responde por el vehiculo en caso de incendio o caso fortuito, no responde por objetos dejados dentro del vehiculo, si no esta dentro del inventario, el propietario y/o conductor, se hace responsable de los costos por el servicio del parqueadero del vehiculo hasta que la autoridad competente disponga su entrega.

	ALCALDIA DE VILLANUEVA CASANARE	CODIGO: OF-GD-290
	GESTIÓN DOCUMENTAL	FECHA: 01-02-2021
"Juntos Construimos Villanueva 2020 - 2023"	FORMATO DE RETENCIÓN DE TARJETA DE OPERACION	VERSION: 01
		Página 1 de 1

No. 0001

Lugar: VILLANUEVA CASANARE	Fecha: Día 22 Mes Febrero Año 2022	HORA: 1:10 <input type="checkbox"/> AM <input checked="" type="checkbox"/> PM
Nombres y Apellidos del Conductor		Tipo de Identificación
Juan Pablo Contreras Velásquez		No. 1.109.298.839 expedida en Fresno
Empresa de transporte	Nit.	Licencia de tránsito
Transportes del tundana S.A	891.855.571	10012037972
Propietario	Willmar Ferney Garzón	
Comparendo No.	Tarjeta de operación	Expedida por
B-85-440-0000001	115830	Dirección Territorial Boyacá
Nombres y Apellidos del Agente que retiene	Placa	Entidad
Edwin Neira	001	Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad
Remitida al Organismo de Tránsito: Dirección Territorial Boyacá		
Observaciones El vehículo tipo buseta de placas XID 733 no posee tarjeta de operación vigente (Vencimiento 13/08/2020), se retiene tarjeta de operación de acuerdo con el artículo "Artículo 2.2.1.6.9.11. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 32. Retención de la tarjeta de operación. Las autoridades de tránsito y transporte solo podrán retener preventivamente la tarjeta de operación cuando detecten que la misma está vencida, adulterada o no repose en el RNET –una vez el mismo entre en operación–, debiendo remitirla a la autoridad de transporte que la expidió para efectos de iniciar la respectiva investigación. De la misma manera se procederá cuando, a través del uso de medios técnicos o tecnológicos, se pueda establecer que el vehículo no tiene tarjeta de operación o que está vencida, eventos en el cuales las autoridades de tránsito deberán inmovilizar el vehículo, solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."		
Firma Conductor	Firma Agente de Tránsito	Firma Testigo
C.C. 1109298839	C.C. 7062126 Villanueva	C.C.
EN CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 122 DE LA DECRETO 1079/2015, MODIFICADA POR EL DECRETO 431 DE 2017.		





Consulta Automotores

Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

XID733

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10012037972

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Público

CLASE DE VEHÍCULO:

BUSETA

Información general del vehículo

MARCA:

CHEVROLET

LÍNEA:

NPR

MODELO:

2000

COLOR:

VERDE BLANCO

NÚMERO DE SERIE:

9GCNPR71PYB493709

NÚMERO DE MOTOR:

722662

NÚMERO DE CHASIS:

9GCNPR71PYB493709

NÚMERO DE VIN:

CILINDRAJE:

4500

TIPO DE CARROCERÍA:

CERRADA

TIPO COMBUSTIBLE:

DIESEL

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **05/09/2000**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

STRIA MCPAL TTOYTTE DUITAMA

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

NO

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

1

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT

 Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:

TRANSPORTES DEL TUNDAMA S.A

MODALIDAD DE TRANSPORTE:

PASAJEROS

MODALIDAD DE SERVICIO:

ESPECIAL

RADIO DE ACCIÓN:

NACIONAL

FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):

 **14/08/2018**

FECHA DE VENCIMIENTO (DD/MM/AAAA):

 **13/08/2020**



NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:

115830

ESTADO:

TARJETA DE OPERACION ACTIVA**Limitaciones a la Propiedad** **Garantías a Favor De** **Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)****Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga****Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)** **Normalización y Saneamiento** **Vehículo a desintegrar por proceso de normalización**

Permiso de circulación restringida (PCR)

 Libertad y Orden		REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE			
LICENCIA DE TRÁNSITO No.			10012037972		
PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO		
XID733	CHEVROLET	NPR	2000		
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO		PÚBLICO	
4.500	VERDE BLANCO				
CLASE DE VEHICULO	TIPO CARROCERIA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSI		
BUSETA	CERRADA	DIESEL	25		
NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN			
722662	N	*****			
NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG		
9GCNPR71PYB493709	N	9GCNPR71PYB493709	N		
PROPIETARIO APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)			IDENTIFICACIÓN		
GARZON CRUZ WILLMAR FERNEY			C.C. 74380824		

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BUNDAJE	POTENCIA HP	
	*****	0	
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN	VE	FECHA IMPORT.	
09014030563123	1	26/05/2000	1
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD	*****		
FECHA MATRICULA	FECHA EXP. LIC. TTO.	FECHA VENCIMIENTO	
05/09/2000	30/06/2016	*****	
ORGANISMO DE TRÁNSITO			
STRIA MCPAL TTOYTTE DUITAMA			
			
LT03001939437			



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
TARJETA DE OPERACIÓN

No. 115830

No. DE PLACA XID733	MARCA CHEVROLET	AÑO MODELO 2000	LÍNEA NPR
CLASE DE VEHICULO BUSETA	TIPO DE CARROCERIA CERRADA	COMBUSTIBLE DIESEL	
MODALIDAD DE SERVICIO ESPECIAL	CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS 25		CARGA DE PIE XXXXX
RANGO DE ACCIÓN NACIONAL		NIVEL DE SERVICIO	

RAZÓN SOCIAL EMPRESA
TRANSPORTES DEL TUNDAMA S.A NIT
891855571

DIRECCIÓN DE LA EMPRESA
CLL 12 # 17-54 CIUDAD / MUNICIPIO
DUITAMA

FECHA DE EMISIÓN
14-08-2018 DESDE VIGENCIA HASTA
14-08-2018 **13-08-2020**

ENTIDAD QUE EMITE
DIRECCION TERRITORIAL BOYACA

FIRMA DEL FUNCIONARIO



T002000002294

CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/03/2024 - 11:48:00
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DWbS6v8MmY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=13> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTES DEL TUNDAMA S.A.
Nit : 891855571-6
Domicilio: Duitama, Boyacá

MATRÍCULA

Matrícula No: 2907
Fecha de matrícula: 23 de diciembre de 1976
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 12 17 42
Municipio : Duitama, Boyacá
Correo electrónico : rosatuliatundama@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 7603166
Teléfono comercial 2 : 3176682462
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial: CL 12 17 42
Municipio : Duitama, Boyacá
Correo electrónico de notificación : rosatuliatundama@hotmail.com
Teléfono para notificación 1 : 7603166
Teléfono notificación 2 : 3176682462

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0763 del 19 de diciembre de 1976 de la Notaria Segunda de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de diciembre de 1976, con el No. 293 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTES LA FAVORITA S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0662 del 31 de julio de 1984 de la Notaria Primera de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de agosto de 1984, con el No. 1500 del Libro IX, se reforma estatutos: La persona jurídica cambio su nombre de TRANSPORTES LA FAVORITA S.A por TRANSPORTES DEL TUNDAMA S.A

Por Escritura Pública No. 0662 del 31 de julio de 1984 de la Notaria Primera de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de agosto de 1984, con el No. 1500 del Libro IX, se decretó Aumento de capital autorizado, suscrito y pagado.

Por Escritura Pública No. 0771 del 10 de agosto de 1985 de la Notaria Segunda de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de agosto de 1985, con el No. 1737 del Libro IX, se decretó Aumento de capital autorizado, suscrito y pagado.

CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/03/2024 - 11:48:00
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DWbS6v8MmY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=13> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Por Escritura Pública No. 0670 del 08 de julio de 1986 de la Notaria Segunda de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 1986, con el No. 1958 del Libro IX, se decretó Aumento de capital autorizado suscrito y pagado.

Por Escritura Pública No. 0899 del 01 de agosto de 1990 de la Notaria Segunda de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de octubre de 1990, con el No. 3063 del Libro IX, se reforma estatutos: Artículo 56. Atribuciones de la Junta Directiva.

Por Escritura Pública No. 0858 del 14 de agosto de 1991 de la Notaria Segunda de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 1991, con el No. 3312 del Libro IX, se reforma estatutos.

Por Escritura Pública No. 1942 del 28 de diciembre de 1993 de la Notaria Segunda de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de febrero de 1994, con el No. 4111 del Libro IX, se decretó Aumento de capital autorizado, suscrito y pagado.

Por Escritura Pública No. 2893 del 30 de diciembre de 1997 de la Notaria Segunda de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de febrero de 1998, con el No. 5559 del Libro IX, se decretó Aumento de capital autorizado, suscrito y pagado.

Por Escritura Pública No. 2367 del 16 de julio de 2015 de la Notaria Segunda de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015, con el No. 16157 del Libro IX, se decretó Aumento de capital autorizado suscrito y pagado.

Por Escritura Pública No. 4378 del 28 de diciembre de 2018 de la Notaria Segunda de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de enero de 2019, con el No. 19230 del Libro IX, se decretó Aumento de capital autorizado, suscrito y pagado.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 19 de diciembre de 2026.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 20391 de 20 de febrero de 2020 se registró el acto administrativo No. 0182 de 13 de diciembre de 2019, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objetivo principal la explotación comercial del transporte, urbano e intermunicipal de pasajeros, tanto en el departamento de Boyacá como fuera de él, en desarrollo de este objetivo la sociedad podrá adquirir, construir conservar, gravar y enajenar toda clase de bienes, raíces y muebles que sean necesarios para el logro de sus fines principales y también podrá dedicarse a la compra, venta y administración de establecimientos de comercio dedicados a la comercialización de combustibles, aceites e hidrocarburos en general y repuestos para automotores, podrá girar, aceptar, negociar, descontar, etc. Toda clase de instrumentos negociables y demás documentos civiles y comerciales: Tomar interés como accionista, fundador o en otras compañías y sociedades, fusionarse en ellas e incorporarse en ellas y absorberlas, tomar o dar dinero mutuo con garantías reales o personales o sin ellas, destinar la importación de los vehículos con el mismo destino y en general llevar a cabo todo acto o contrato que se relacione directamente con el objeto esencial de la compañía, por la anterior enumeración no es taxativa, sino por la vía de ejemplo además del corretaje y explotación del negocio de la finca raíz en todos sus ramos tales como compra y venta de inmuebles, construcción arrendamientos, administración, avalúos, y elaboración de elementos de copropiedad. Factoring o compra de cartera y administración de créditos o inversiones. Compra, venta, producción, comercialización distribución, suministro y representación de toda clase de vehículos repuestos maquinaria y equipo para los sectores agropecuarios industrial y minero.

CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/03/2024 - 11:48:00
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DWbS6v8MmY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=13> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 810.000.000,00
No. Acciones	405.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 2.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 810.000.000,00
No. Acciones	405.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 2.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 810.000.000,00
No. Acciones	405.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 2.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un gerente que podrá ser o no miembro de la junta directiva, con un suplente que reemplazará el principal en sus faltas temporales absolutas. El gerente o quien haga sus veces es el representante legal de la sociedad para todos sus efectos y actos,

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: 1) Representante a la sociedad ante sus accionistas, ante terceros, y ante toda clase de autoridades y organismo de orden administrativo y judicial. 2) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social de conformidad con lo previsto en las leyes y estos estatutos. 3) Autorizar con su firma todos los documentos, públicos y privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4) Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación real de la sociedad, un detalle completo de la pérdida y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades netas percibidas y obtenidas. 5) Nombrar y remover, los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción, no correspondan ni a la asamblea general, ni a la junta directiva. 6) Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar y controlar las actividades de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las ordenes e instrucciones que exija la buena y seguridad de la compañía. 7) Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue o estime necesario o conveniente y hacer la convocatoria del caso, cuando lo ordenen los estatutos, la junta directiva o el revisor fiscal de la sociedad. 8) Convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales o de cualquier otra eventualidad. 9) Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparten la asamblea general o la junta directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 10) Cumplir y hacer cumplir oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el normal y buen funcionamiento y actividades de la sociedad. Según acta No. 80 del 27 de abril de 1995, registrada en esta cámara de comercio el 9 de mayo de 1995, del libro respectivo, consta que la junta directiva autoriza al gerente para vender o gravar bienes inmuebles y para celebrar contratos hasta por la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) m/cte.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 54 del 21 de marzo de 2015 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de

CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 14/03/2024 - 11:48:00
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DWbS6v8MmY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=13> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 16159 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE-REPRESENTANTE LEGAL	ROSA TULIA SALAMANCA DE ARCHILA	C.C. No. 23.551.428

Por Acta No. 063 del 26 de marzo de 2019 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2019 con el No. 20102 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE-REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	LUIS ALBERTO ARCHILA SALAMANCA	C.C. No. 1.052.383.165

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 063 del 26 de marzo de 2019 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2019 con el No. 20101 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	GERMAN YOVANI CHAPARRO RUIZ	C.C. No. 7.226.653
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	OMAR FABIAN TIRIA MEDINA	C.C. No. 74.381.608
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	LUIS ALBERTO ARCHILA SALAMANCA	C.C. No. 1.052.383.165

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	HIPOLITO GUEVARA CAMARGO	C.C. 7.212.838
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	LAUREANO BONZA MARTINEZ	C.C. 74.371.005
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	RAMIRO FERNANDO CACERES ESTUPIÑAN	C.C. 74.375.650

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 54 del 21 de marzo de 2015 de la Asamblea General Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 16158 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	NANCY ESPERANZA BECERRA SUESCUN	C.C. No. 46.666.632	1111 - T

CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/03/2024 - 11:48:00
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DWbS6v8MmY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=13> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

REVISOR FISCAL SUPLENTE MARIA CLAUDIA TELLEZ PLAZAS C.C. No. 46.451.290 1608 - T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

- *) E.P. No. 0662 del 31 de julio de 1984 de la Notaria 1500 del 06 de agosto de 1984 del libro IX Primera Duitama
- *) E.P. No. 0662 del 31 de julio de 1984 de la Notaria 1500 del 06 de agosto de 1984 del libro IX Primera Duitama
- *) E.P. No. 0771 del 10 de agosto de 1985 de la Notaria 1737 del 23 de agosto de 1985 del libro IX Segunda Duitama
- *) E.P. No. 0670 del 08 de julio de 1986 de la Notaria 1958 del 15 de julio de 1986 del libro IX Segunda Duitama
- *) E.P. No. 0899 del 01 de agosto de 1990 de la Notaria 3063 del 18 de octubre de 1990 del libro IX Segunda Duitama
- *) E.P. No. 0858 del 14 de agosto de 1991 de la Notaria 3312 del 21 de agosto de 1991 del libro IX Segunda Duitama
- *) E.P. No. 1942 del 28 de diciembre de 1993 de la Notaria 4111 del 23 de febrero de 1994 del libro IX Segunda Duitama
- *) Acta No. 80 del 27 de abril de 1995 de la Junta Directiva 4521 del 09 de mayo de 1995 del libro IX
- *) E.P. No. 2893 del 30 de diciembre de 1997 de la Notaria 5559 del 09 de febrero de 1998 del libro IX Segunda Duitama
- *) E.P. No. 2367 del 16 de julio de 2015 de la Notaria 16157 del 22 de julio de 2015 del libro IX Segunda Duitama
- *) E.P. No. 4378 del 28 de diciembre de 2018 de la Notaria 19230 del 14 de enero de 2019 del libro IX Segunda Duitama

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: G4731
Otras actividades Código CIIU: N8299

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/03/2024 - 11:48:00
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DWbS6v8MmY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=13> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: TRANSPORTES DEL TUNDAMA S.A
Matrícula No.: 2908
Fecha de Matrícula: 23 de diciembre de 1976
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : CL 12 17 42
Municipio: Duitama, Boyacá

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARA DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$5.252.215.000,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

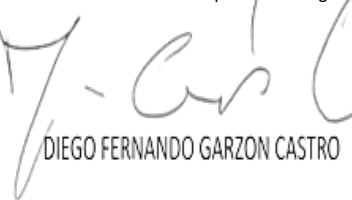
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE DUITAMA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.


DIEGO FERNANDO GARZON CASTRO

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	<input type="text" value="SOCIETARIO"/>	* Tipo sociedad:	<input type="text" value="SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)"/>
* País:	<input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUC:	<input type="text" value="COMERCIAL"/>
* Tipo documento:	<input type="text" value="NIT"/>	* Estado:	<input type="text" value="ACTIVA"/>
* Nro. documento:	<input type="text" value="891855571"/> <input type="text" value="6"/>	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	<input type="text" value="TRANSPORTES DEL TUNDAMA S.A."/>	* Sigla:	<input type="text" value="TRANSTUNDAMA S.A."/>
E-mail:	<input type="text" value="rosatuliatundama@hotmail.co"/>	* Objeto social o actividad:	<input type="text" value="EXPLOTACION COMERCIAL DEL TRANSPORTE, URBANO E INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS,"/>
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	<p>Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>	
* Correo Electrónico Principal	<input type="text" value="rosatuliatundama@hotmail.co"/>	* Correo Electrónico Opcional	<input type="text" value="transtundamacalidad@gmail.c"/>
Página web:	<input type="text"/>	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	<input type="text" value="GRUPO 2"/>	* Direccion:	CL 12 17 42
	<p>Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.</p>		

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

[Cancelar](#)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	22211
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	rosatuliatundama@hotmail.com - TRANSPORTES DEL TUNDAMA S.A
Asunto:	Notificación Resolución 20245330036595 de 11-04-2024
Fecha envío:	2024-04-11 15:39
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/04/11 Hora: 16:02:36	Tiempo de firmado: Apr 11 21:02:36 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/04/11 Hora: 16:02:43	Apr 11 16:02:43 cl-t205-282cl postfix/smtp[27061]: 8E07012487F3: to=<rosatuliatundama@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.68.14]:25, delay=6.5, delays=0.05/0/0.62/5.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <ad19bdb9be245dc9557d8876060bf6f6fc2e731e5275041cf6917137648ed764@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=29575144802212, Hostname=DS0PR10MB7934.namprd10.prod.outlook.com] 28033 bytes in 2.703, 10.125 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/04/11 Hora: 16:33:43	Dirección IP: 190.84.145.23 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/123.0.0.0 Safari/537.36
<p>De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.</p>		
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/04/11 Hora: 16:33:45	Dirección IP: 190.84.145.23 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/123.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330036595 de 11-04-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES DEL TUNDAMA S.A

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3659.pdf	5b97a9ff30edf0d28854435d124274a941ff0ff3d57b918fbed2da41d0b27ea1

 Descargas

Archivo: 3659.pdf **desde:** 190.84.145.23 **el día:** 2024-04-11 16:33:52

Archivo: 3659.pdf **desde:** 190.84.145.23 **el día:** 2024-04-11 17:39:47

Archivo: 3659.pdf **desde:** 190.84.145.23 **el día:** 2024-04-11 19:08:05

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	22212
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transtundamacalidad@gmail.com - TRANSPORTES DEL TUNDAMA S.A
Asunto:	Notificación Resolución 20245330036595 de 11-04-2024
Fecha envío:	2024-04-11 15:39
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/04/11 Hora: 16:02:35	Tiempo de firmado: Apr 11 21:02:35 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/04/11 Hora: 16:02:36	Apr 11 16:02:36 cl-t205-282cl postfix/smtp[25303]: CE4AD1248779: to=<transtundamacalidad@gmail.com> , relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=1.1, delays=0.17/0/0.18/0.71, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1712869356 h26-20020a056102209a00b00476a126daacsi35 9 626vsr.731 - smtp)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330036595 de 11-04-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES DEL TUNDAMA S.A

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3659.pdf	5b97a9ff30edf0d28854435d124274a941ff0f3d57b918fbed2da41d0b27ea1

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co